CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de julio de 2021 de 2021. A Despacho de la señora Juez pasa el asunto de autos para que provea sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte actora contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

RAD. 2021-00282-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1866
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO CAJA SOCIAL,** actuando por intermedio de apoderada judicial en contra del señor **JONNY ALEXANDER MORA CARDONA,** la apoderada judicial de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 1431 del 15 de Junio de 2021.

Toda vez que, en el presente caso no se encuentra trabada la litis, pasa el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto previo las siguientes:

ANTECEDENTES:

La providencia atacada es aquella, por medio de la cual se abstuvo el despacho de proferir mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad demandada por considerar que el titulo valor ***(Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0002291510)*** base para demandar, por considerar que no reúne los requisitos legales para demostrar que se trata de obligaciones CLARAS, EXPRESAS y EXIGIBLES.

Aduce la recurrente en su escrito de inconformidad que, la providencia recurrida paso por alto que en el presente asunto el documento base de recaudo no es propiamente el pagare No. 132209738958 sino el Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales expedida por el Deposito Central de Valores DECEVAL o pagare desmaterializado, el cual presta merito ejecutivo por virtud de la dispuesto en el hecho 1.6 de la demanda. Manifiesta también que el pagare fue suministrado en copia simple del pagare No.132209738958 al cual pudo tener acceso el Despacho a través del Código QR que se encuentra en la parte inferior izquierda de la certificación. De esta forma al observarse la copia simple del pagare que reposa en las instalaciones de DECEVAL podrá el Despacho despejar toda duda respecto del monto total del pagare (177.723.8940 UVT que al momento del desembolso equivalían a $46.425.160), sistema de amortización (Amortización en UVR- Cuota

Decreciente - FRECH), el número de cuotas (240 meses) y su valor (1.205,3467 UVR al día de cada pago). Por consiguiente y por considerar que el auto impugnado niega mandamiento de pago desconociendo el contenido literal y obligacional del instrumento, las calidades legales y funcionales de DECEVAL S.A, y por sobre todo, lo dispuesto en la ley 964 de 2005, por lo cual se solicita su revocatoria y que se libre la orden compulsiva de pago como fue solicitada en la demanda.

CONSIDERACIONES:

En vista de que los recursos ordinarios están instituidos, en línea de generalísimo principio, para que la decisión en cada evento cuestionada se revoque o reforme (artículos 318 y 320 del Código General del Proceso).

Primeramente, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que los juicios ejecutivos, a fin de que se pueda librar orden de apremio para aperturarlos, requieren de la existencia de ***«obligaciones expresas, claras y exigibles*** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él»; es por lo propio que, tales, son litigios denominados «como de "contradictorio diferido", a consecuencia de que el demandado, contrario sensu a lo que acaece en otros trámites judiciales, trabada la litis, recibe el proceso con una condena a cuestas» (CSJ STC, 27 ago. 2012, rad. 01795-00).

En términos generales la doctrina sostiene que en cuanto al asunto de la claridad[1] que la obligación debe tener, que es éste un requisito muy aparejado con el pedimento legal de que la obligación sea expresa[2]. Por tanto, se deberá observar principalmente qué tipo de obligación es, o sea, si positiva, si negativa, si condicionada, sometida a plazo, o simple y pura, etc, para que luego de verificado ello (lo cual incide también en lo atinente a su exigibilidad), se entre a establecer si las sumas cobradas son las realmente debidas a la fecha del pretendido recaudo, si provienen o emergen de obligación contraída por el demandado, y si para la fecha de cobro son susceptibles de exigibilidad[3] con miras de extinción.

Respectivamente a lo que se refiere a los Certificados de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales, el Decreto 2555 de 15 de julio de 2010, –por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones– en su Título IV, que trata acerca del «ejercicio de los derechos», determina las pautas a considerar cuando

---

[1] Nuestra legislación positivó que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial sin necesidad de indagación preliminar ninguna.

[2] Esto es, de manera explícita, nítida, patente que aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento o documentos por estar perfectamente delimitada, puesto que las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, falta este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos o una interpretación personal indirecta.

[3] Es exigible cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe de existir al momento de presentarse la demanda: "La exigibilidad es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada." (Corte Suprema de Justicia, Sent. Agosto 31 de 1942. G.J. LIV, pág. 383).

con ellos se persigue reflejar la existencia de un documento que deriva mérito ejecutivo.

De manera que en el numeral 2.14.4.1.1, del Decreto 2555 de 15 de julio de 2010, que aborda la temática de "***los certificados y de las constancias***", regló que *«[p]ara efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo, pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores […]»* (sublineado propio, como los demás).

En igual sentido, el numeral 2.14.4.1.2 ibidem, hace alusión a las «certificaciones expedidas por los depósitos», que reza:

"En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.//El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: ***1.*** *Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.* ***2.*** *Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.* ***3.*** *La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.* ***4.*** *Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.* ***5.*** *Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.* ***6.*** *Fecha de expedición.* ***7.*** *De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora […]".*

En este mismo orden de ideas, el numeral 2.14.4.1.3 ibidem, al determinar acerca del «alcance de los Certificados», positivó que esos documentos *«cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos incorporados en el valor depositado. Dichos certificados constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de los registros en cuenta. Por consiguiente, no podrán ser utilizados para actos diferentes al ejercicio del derecho incorporado en los valores depositados».*

De la anterior normatividad, entre otras cosas, dimana que los mencionados «certificados», en aras de que presten mérito ejecutivo, como mínimo habrán de contener la descripción y situación jurídica del valor o derecho que certifican, con la especificación que es menester y que se acompase con el título valor depositado, mismas que, además, han de guardar inequívoca correspondencia con los registros en cuenta que, al efecto, se deben llevar al interior de las entidades administradoras de depósitos centralizados de valores.

De ahí que, vale anotar, que lo concluido no podría ser de otra manera, por cuanto que, si lo perseguido con dicha clase de documentos de legitimación es dar certeza de ejecutividad acerca de un valor o derecho depositado y sujeto a administración, a fin de que con base en él se emprenda un litigio coercitivo, tienen que denotar las precisas características de claridad, expresividad y exigibilidad de aquellos; lo propio para derivar al Juzgador la convicción de que se está probatoriamente hablando ante un documento con las connotaciones establecidas en la regla 422 de la codificación adjetiva vigente, que es el sustrato jurídico-material de la orden de apremio que se insta.

De manera que en virtud de lo expuesto, y analizada la providencia cuestionada, se advierte, que la decisión que dispuso negar la orden de apremio no fue acertada, pues, de la información que reposa en el valor ***(Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0002291510)*** se acredita el mérito ejecutivo de un valor o derecho depositado ante la administradora de depósitos DECEVAL S.A. y una vez revisado el **código QR** en el cual se visualiza el **Pagare No. 132209738958,** surge que la obligación cambiaria pretendida es exigible, constituyendo plena prueba de conformidad con las exigencias de la norma 422 del Código General del Proceso. Dentro de los innumerables documentos que prestan merito ejecutivo están los títulos-valores electrónicos, los cuales, al encontrarse desmaterializados no implican, en principio, un cambio frente a los elementos especiales, generales y particulares que se le exigen a los títulos-valores tradicionales.

Por lo tanto, reliévese, que en el estudio del mentado ***(Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0002291510)***, con fecha de suscripción del ***"31 de Enero de 2019"***, y con fecha de vencimiento "***31 de Enero de 2039***" una vez revisado el **pagare No. 132209738958** se observa que en el mismo se pactó cláusula aceleratoria "Septima", siendo por eso precisamente que se busca su ejecución antelada al acaecer mora en el pago de las cuotas periódicas pactadas.

En consecuencia, una vez analizado el certificado y a la vez el **pagaré No. 132209738958**, y teniendo en cuenta que bajo la ley de comercio electrónico precitada y de cara a lo expresado en dichos documentos, su creación se encuentra anotada en cuenta, lo que conlleva a concluir que tan solo con aportar dicha certificación se presume que en principio, quien

figura en calidad de beneficiario, se encuentra cualificado para ejercer los derechos patrimoniales sobre los valores depositados, por consiguiente sea conveniente resaltar, que no se pide la transcripción de todo el contenido de los títulos-valores en los certificados expedidos por los depósitos, solo, se hace hincapié, en que estos deben generar la convicción de que se ejecuta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, porque así es el compromiso depositado.

Repasado nuevamente por el Despacho lo actuado en el caso de estudio, y en el caso de la falta de ejecutabilidad del título aportado como sustento del recaudo, se concluye que le asiste razón al recurrente, por lo cual se revocara el auto objeto de censura para que, en su lugar, se libre mandamiento de pago, siempre y cuando el documento base de la acción ejecutiva aportado cumpla con la información mínima establecida en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y demás normas concordantes, y de no existir causal de inadmisión o motivos distintos a los aquí analizados que ameriten negar la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO:- REVOCAR el auto interlocutorio No. 1431 del 15 de Junio de 2021, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago.

SEGUNDO:- En auto separado se librará mandamiento ejecutivo de pago.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO
Rad. 2021-00282-00
Estefany

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado **No. 120** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **30 DE JULIO DE 2021.**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ
JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f6bb8233e50eb047550937801eaffa97f9b015e7ae61100953a716c91853b9**
Documento generado en 28/07/2021 02:49:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica